

382L0622

N° L 252/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 8. 82

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1982

por la que se adapta al progreso técnico, por segunda vez la Directiva 73/360/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los instrumentos de peso de funcionamiento no automático

(82/622/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes para los instrumentos de medida y para los métodos de control metrológico ⁽¹⁾, modificada en último lugar por el Acta de Adhesión de Grecia, y, en particular, su Artículo 17,

Considerando que, desde la elaboración y adopción de la Directiva 73/360/CEE ⁽²⁾, modificada en último lugar por la Directiva 76/696/CEE de la Comisión ⁽³⁾, se han perfeccionado unos instrumentos de peso nuevos o más elaborados; que, en consecuencia, para tener en cuenta el progreso técnico existen motivos para modificar la Directiva;

Considerando que las medidas establecidas por la presente Directiva concuerdan con el dictámen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas encaminadas a la eliminación de los obstáculos técnicos en i los intercambios comerciales dentro del sector de los instrumentos de medida,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el Anexo de la Directiva 73/360/CEE, los textos recogidos en los números 2.4.3, 10.4.5, 10.4.7, 10.4.8,

10.4.9, 10.8.1.2, 10.8.1.5, 10.13.2.1.6, 10.13.2.3.1 y 16.4.4 se sustituirán y los números 10.13.2.1.10 y 11.5.1.3 se añadirán, de conformidad con el Anexo de la presente Directiva. Los números 10.13.2.2.3 y 12.3.1.7.2 serán suprimidos.

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán, el 1 de mayo de 1983, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1982.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 202 de 6. 9. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 335 de 5. 12. 1973, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 236 de 27. 8. 1976, p. 26.

ANEXO

2.4.3. *Invariabilidad*

Aptitud de un instrumento de peso para dar, para una misma carga depositada varias veces sobre el receptor de carga en unas condiciones prácticamente idénticas, unos resultados de medida que concuerden entre ellos; los errores sistemáticos no se tomarán en consideración.

10.4.5. *Calidad de impresión de los resultados*

La impresión de los resultados deberá ser clara y prácticamente indeleble en condiciones normales de utilización.

10.4.7. *Nombres o símbolos de las unidades de medida*

Los resultados de peso suministrados por los instrumentos graduados deberán incluir los nombres o los símbolos correspondientes de las unidades de medida recogidos en el Capítulo 1 del Anexo de la Directiva del Consejo 80/181/CEE, de 20 de diciembre de 1979.

Cuando haya impresión, el instrumento deberá imprimir el resultado así como el nombre o el símbolo de la unidad de medida correspondiente en el documento destinado a las partes contratantes. El nombre o el símbolo de la unidad de medida deberá figurar ya sea después de cada resultado de peso, ya sea encabezando la columna impresa correspondiente.

10.4.8. *Límite de indicación de los resultados*

10.4.8.1. Instrumentos de indicación continua

El recorrido del elemento indicador deberá limitarse con unos topes, pero permitiéndole bajar de cero y sobrepasar el campo de indicación automática en un espacio no graduado de por lo menos 4 y a lo sumo 9 unidades de escala.

Esta disposición no se aplicará a los instrumentos provistos de una esfera de escala circular con varias vueltas de aguja.

10.4.8.2. Instrumentos de indicación discontinua

La indicación resultará imposible cuando el campo máximo se sobrepase en más de 9 unidades de escala.

10.4.9. *Límite de impresión de los resultados*

La impresión resultará imposible:

- cuando el campo máximo se sobrepase en más de 9 unidades de escala,
- en los instrumentos de equilibrio automático o semiautomático, cuando el instrumento no esté en equilibrio estable o determinado por una media de oscilaciones.

En todos los casos, los límites de indicación e impresión de los resultados deberán ser idénticos.

10.8.1.2. Precisión de la puesta en funcionamiento

La puesta en funcionamiento de los dispositivos de tara deberá poder efectuarse con una aproximación de al menos un cuarto de la menor unidad de escala de comprobación del instrumento.

No obstante para los dispositivos de tara no automática de mando discontinuo, la entrada en funcionamiento deberá poder efectuarse aproximadamente a media unidad de escala.

10.8.1.5. Visibilidad de la puesta en funcionamiento

La puesta en funcionamiento de los dispositivos de tara deberá señalarse visiblemente cuando la indicación del instrumento antes del calibrado:

- sea de 0,5 unidades de escala o más en el caso de los instrumentos de peso de indicación continua,
- sea distinto de cero, en el caso de los instrumentos de peso de indicación discontinua.

10.13.2.1.6. Mención de los símbolos

El símbolo de la unidad monetaria deberá acompañar a la indicación y a la impresión del precio que se deberá pagar y del precio unitario. Este último deberá ir acompañado igualmente del símbolo de la unidad de masa a la que se refiere.

El instrumento deberá imprimir las cifras y los símbolos en los documentos para uso de las partes contratantes.

Los símbolos deberán figurar ya sea después de cada indicación o impresión del precio que se deba pagar y/o del precio unitario, ya sea encabezando cada columna impresa correspondiente.

10.13.2.1.10. Valor de las unidades de escala del precio que se deba pagar

Se aplicarán las regulaciones nacionales en la materia.

10.13.2.3.1. Indicación e impresión discontinuas del precio que se deba pagar

Los dispositivos indicadores e impresores del precio que se deba pagar deberán tener, por lo menos, cuatro posiciones.

En el caso de que un precio que se deba pagar sea inferior a la unidad, el cero deberá figurar siempre antes de la coma.

11.5.1.3. Instrumentos de equilibrio semiautomático con receptor de peso

Estos instrumentos serán autorizados en la medida en que su campo de indicación automática sea de la forma 1×10^n kg (siendo n un número entero, positivo, negativo o igual a cero).

16.4.4. *Invariabilidad*

Las pruebas de invariabilidad se llevarán a cabo con tres cargas diferentes por lo menos, comprendidas entre el nivel mínimo y el nivel máximo, repitiendo cada una de las diferentes pesadas 10 veces. Después de cada pesada, el instrumento se volverá a poner a cero. Durante estas pruebas, el instrumento deberá cumplir las disposiciones del número 5.
